

Pasto, noviembre 9 de 2023. Doy cuenta al señor Juez con el presente asunto, Informando que la demandada HOSPITAL INFANTIL LOS ANGELES, presento llamamiento en garantía dentro de termino.

MERCEDES GUEVARA UNIGARRO
Secretaria



Rama Judicial
Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pasto

República de Colombia

San Juan de Pasto, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	52001-31-03-003 – 2023-00189-00
REFERENCIA	RESPONSABILIDAD MEDICA
DEMANDANTE	AURA ELISA DOMINGUEZ DE MAINGUEZ Y OTOS
DEMANDADOS	HOSPITAL INFANTIL LOS ANGELES
ACTUACIÓN	ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Dentro del proceso de la referencia la entidad demandada HOSPITAL INFANTIL LOS ANGELES, representado legalmente por la doctora DORIS SARASTY RODRIGUEZ, a través de apoderado judicial, dentro del término para contestar LA DEMANDA, llama en garantía a ALLIANZ SEGUROS S.A., representada legalmente por NURYA MACIQUE LLERENA

De la revisión del proceso se tiene que se encuentran los documentos correspondientes al certificado expedido por la Cámara de Comercio para demostrar la existencia y representación de la llamada en garantía y copia de la póliza.

La petición reúne las exigencias del artículo 64 del C. G.P. y por ello habrá de admitirla.

Por lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO,**

RESUELVE:

PRIMERO. - SE ADMITE la demanda de llamamiento en garantía formulada por el apoderado judicial de la entidad demandada HOSPITAL INFANTIL LOS ANGELES, representado legalmente por la doctora DORIS SARASTY RODRIGUEZ, a ALLIANZ SEGUROS S.A., representada legalmente por NURYA MACIQUE LLERENA

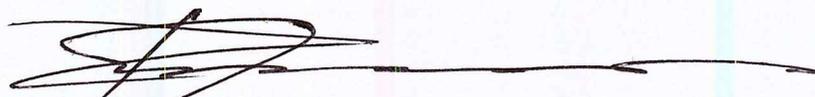
SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE de manera personal el contenido de esta providencia, junto con el auto admisorio de la demanda a la llamada en garantía, como lo dispone el artículo 290 y 291 Del C.G.P. en su numeral 2º. O de los artículos 6º. y 8º. Del Decreto 806 de 2020.

TERCERO. - De conformidad con el numeral 3º. Del artículo 291 ibídem, córrase traslado de la demanda y del llamamiento en garantía a la llamada en garantía, para que procedan a contestar las piezas procesales que se le ponen de presente, término que empezará a correr una vez surtida la notificación ordenada en el numeral anterior.

CUARTO. - Advertir que si dentro de los seis (6) meses siguientes no se logra la notificación personal de los llamados en garantía, la misma se entenderá ineficaz y dará lugar a continuar con el trámite del proceso, conforme lo dispone el artículo 66 del Código General del Proceso.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez,



RODRIGO NELSON ESTUPIÑÁN CORAL

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia precedente se notifica mediante fijación en
ESTADOS
Hoy 10 de NOVIEMBRE de 2023

SECRETARIA